República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40289

(03 SEP 2021

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40173 del 3 de junio de 2021, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2021 con radicado 1-2021-009658, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P (en adelante "el GEB" o "el Inversionista") solicitó al Ministerio de Minas y Energía prorrogar la Fecha de Puesta en Operación (FPO) del proyecto Subestación Chivor II y Norte a 230 kV y líneas de transmisión asociadas (en adelante "el Proyecto"), en un total de 285 días calendario.

Que, en atención de dicha solicitud, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 40173 del 3 de junio de 2021, por la cual resolvió modificar la FPO del Proyecto, prorrogándolo en un término de 223 días calendario, estableciendo como nueva fecha de entrada en operación el 10 de enero de 2022.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 40173 de 2021 fue notificada al GEB a través de correo electrónico del 4 de junio de 2021.

Que, el 22 de junio de 2021, y estando dentro del término procedente para recurrir, el GEB presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 40173 de 2021 para que se modifique el artículo primero de la misma y se adicionen 62 días calendario a los ya concedidos en la resolución recurrida, de manera tal que la nueva Fecha de Puesta en Operación del Proyecto sea el 13 de marzo de 2022.

Que para resolver se considera:

1. ARGUMENTOS DEL GEB S.A E.S.P.

GEB interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 40173 de 2021, el cual fundamentó en la demora en la que incurrió la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el trámite de resolución de los recursos de reposición

RESOLUCION No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40173 del 3 de junio de 2021, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria

Pública UPME-03-2010."

interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó la licencia ambiental del Proyecto. Para el efecto, señaló el inversionista, que:

[la] (...) fecha a partir de la cual se presentaron las demoras de la Autoridad, no imputables a GEB S.A. E.S.P y su debida diligencia, realmente es el día 3 de julio de 2020, fecha en la cual debía finalizar el trámite de notificación a los terceros intervinientes.

Así pues, el GEB indicó que teniendo en cuenta que:

(..) el Ministerio en análisis realizado en la Resolución 01058 de 24 de diciembre de 2020 consideró que los demás terceros intervinientes, tendrían que haber quedado notificados de la Resolución 01058 de 2020 a más tardar el 3 de julio de 2020, a partir del día 06 de julio de 2020 deben contabilizarse los diez (10) días con los cuales contaban los terceros para la interposición de recursos, esto es hasta el 17 de julio de 2020.

2. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para decidir sobre el recurso de reposición presentado por el Inversionista, se procede al estudio de los argumentos expuestos por éste, empezando por señalar que, tal como se expuso en la Resolución 40173 de 2021, el término con el que contaba la ANLA para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 de 2020 era de 30 días hábiles. Esto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los recursos en sede administrativa se asemejan a una petición en lo que tiene que ver con su trámite. Así se señaló en el concepto No. 2123 del 29 de octubre de 2012, con el que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

(...) Conforme a lo anterior, la Sala concluye que <u>para resolver los recursos</u> <u>administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles</u>, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. <u>Y si no fuere posible resolverlos en dicho término</u>, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, <u>deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.</u>

No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 día hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), y se corre traslado de las pruebas practicadas, vencido el cual deberá proferirse la decisión (...). (Énfasis fuera del texto original)

Así pues, a falta de norma especial en contrario, resultan aplicables, por analogía, las normas sobre peticiones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), específicamente en el artículo 16 de dicho código. Sin embargo, como también se manifestó en la Resolución recurrida, el término establecido en la norma en mención fue ampliado temporalmente, en virtud de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia del Covid-19.

En efecto, el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020 dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40173 del 3 de junio de 2021, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

En este entendido, el término con el que contaba la ANLA para atender los recursos interpuestos era de 30 días hábiles. Esto, teniendo en cuenta que dichos recursos fueron presentados durante la vigencia de la emergencia sanitaria, en los términos ya expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual debe empezar a contabilizarse el término ya señalado, reitera este Ministerio, el criterio fijado en la Resolución 40173 de 2021 en la que se indicó:

(...) Conforme a la norma en cita se advierte que las peticiones que fueren presentadas durante la emergencia sanitaria y las que se encontraran en curso al momento de la declaratoria de esta, deben ser resueltas en un término hasta de 30 días, salvo norma especial, situación que no se presenta en el caso en estudio. Esto quiere decir que, contrario a lo afirmado por el GEB, la ANLA contaba con 30 días hábiles para emitir pronunciamiento respecto de los recursos interpuestos en contra de la Resolución 1058 de 2020, por la cual se otorgó la licencia ambiental del proyecto.

Bajo este entendido, se tiene que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la presente solicitud, los trámites de notificación de Resolución 1058 de 2020 terminaron el 28 de octubre de 2020; fecha en la que el acto administrativo se comunicó por publicación a los señores Christian Eduardo Torres Hernández, Dora Alicia Forero de Cortés, Eliceo González Hernández, María Victoria Hernández Villamil, Fanny Rodríguez de Galvis, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, y Vidal Enrique Garavito Tocasuche, en su calidad de terceros intervinientes reconocidos dentro del proceso.

Surtida esta notificación, los terceros tenían 10 días hábiles para la interposición de recursos; término que venció el 12 de noviembre de 2020. Así pues, es a partir de esa fecha que, en concepto de este ministerio, deben contabilizarse los 30 días hábiles con los que contaba la ANLA para emitir el pronunciamiento de los recursos interpuestos, lo que quiere decir que la autoridad ambiental debía haber resuelto los recursos a más tardar el 29 de diciembre de 2020 (...)

Al respecto, no es posible para este Ministerio acoger los argumentos planteados en el recurso del Inversionista, pues, como bien se señaló en la resolución recurrida, los retrasos en la notificación de los terceros intervinientes y los retrasos en la expedición del acto administrativo por el cual se resuelven los recursos de reposición corresponden a dos eventos independientes. De ahí que, para contabilizar los días en cada uno de ellos, se deba hacer un conteo diferente y autónomo con base en los hechos que resultaron probados en cada caso.

En la Resolución 40173 de 2021 se señaló que la tardía notificación fue un hecho que, efectivamente afectó la FPO del Proyecto, pero que cesó el 28 de octubre de 2020; fecha en la que se terminó de notificar a la totalidad de los terceros intervinientes. Y es que, como también se indicó en el acto administrativo acusado, el Ministerio de Minas y Energía ya ha reconocido días por los retrasos alegados por la tardía notificación de terceros, tal como se indica a continuación:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40173 del 3 de junio de 2021, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

Resolución 40409 del 24 de diciembre de 2020

Actividad	Días solicitados por GEB	Días otorgados MME	Desde	Hasta
Notificación Resolución 1058 de 2020	71	70	03-07-2020	10-09-2020

Resolución 40173 del 3 de junio de 2021

Actividad	Días solicitados por GEB	Días otorgados MME	Desde	Hasta
Notificación Resolución 1058 de 2020	48	48	11-09-2020	28-10-2020

Sobre este punto, se advierte que, el análisis presentado por este Ministerio en la Resolución 40409 del 24 de diciembre de 2020, en la que se consideró que "(...) los demás terceros intervinientes tendrían que haber quedado notificados de la Resolución 01058 de 2020 a más tardar el 3 de julio de 2020", corresponde a un análisis particular utilizado para determinar la fecha a partir de la cual se debía contabilizar la demora imputable a la ANLA por concepto de notificación del acto administrativo. Sin embargo, dicho análisis no puede servir de fundamento para señalar que, a partir del 3 de julio de 2020, los terceros intervinientes tenían 10 días hábiles para interponer los recursos procedentes y que, a su vez, la ANLA tenía hasta el 12 de agosto de 2020 para pronunciarse al respecto. Esto, toda vez que, para la fecha alegada por el inversionista, la totalidad de los terceros no habían sido notificados, por lo que el acto administrativo no solo no les era oponible, sino que, además, respecto del mismo, no había empezado a correr el término para interponer los respectivos recursos de reposición.

En otras palabras, y reconociendo la existencia de un retraso en la notificación de los terceros intervinientes (que se prolongó hasta el 28 de octubre de 2020), la ANLA no podría haberse pronunciado la ANLA sobre los recursos de reposición a más tardar el 12 de agosto de 2020 (como lo plantea el GEB), pues para tal fecha, dichos recursos no habían sido interpuestos. Así entonces, teniendo en cuenta que la ANLA no tenía obligación de resolver sobre algo que aún no había sido puesto a su consideración, mal podría afirmar este ministerio que la autoridad ambiental incurrió en un retraso en la resolución de recursos (causal alegada por GEB) que solo fueron presentados hasta el 12 de noviembre de 2020.

En este entendido, debe reiterarse lo señalado en la resolución recurrida en el sentido que, para efectos de contabilizar los retrasos en el trámite de resolución de recursos, debe tomarse el 28 de octubre de 2020 como la fecha cierta en la que culminó el trámite de notificaciones, para a partir de dicha fecha contabilizar el término con el que contaban los terceros para interponer recursos, y, en consecuencia, el término con el que disponía la ANLA para pronunciarse al respecto. Así, la fecha máxima con la que contaban los terceros para reponer la Resolución 1058 de 2020 era el 12 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, la fecha máxima que tenía la ANLA para resolver era el 29 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer la Resolución recurrida por cuenta del análisis presentado por el GEB para demostrar la existencia de un retraso por parte de la ANLA

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40173 del 3 de junio de 2021, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

en atender los recursos interpuestos en contra de la Resolución 1058 de 2020 en una fecha diferente a la indicada por este ministerio en la Resolución 40173 del 3 de junio de 2020.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. No reponer y por tanto confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 40173 del 3 de junio de 2021, mediante la cual se modificó la FPO del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010, objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, la Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto continuará siendo el 10 de enero de 2022.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), así como al Operador del Sistema Interconectado (XM), para su conocimiento.

Artículo 3. Notificar la presente resolución al Representante Legal del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Para ello envíese comunicación de notificación personal al correo notificaciones judiciales@geb.com.co.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., 0 3 SEP 2021

DIEGO MESA PUYOMinistro de Minas y Energía